



CONSEJO DE ESTADO

SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN A

Consejero ponente: RAFAEL FRANCISCO SUÁREZ VARGAS

Bogotá, D. C, veinticinco (25) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

Radicación: 110010325000201100705 00

Número interno: 2679-2011

Actor: Fabio Nelson Yucuma Guauña

Demandado: Nación, Ministerio de Defensa, Policía Nacional

Por conducto de apoderado y en ejercicio de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, consagrada en el artículo 85 del CCA, el señor Fabio Nelson Yucuma Guauña presentó demanda contra la Nación, Ministerio de Defensa, Policía Nacional.

1. Antecedentes

1.1. La demanda

1.1.1. Las pretensiones

El actor solicita que se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos: i) fallo de 15 de enero de 2008, proferido, en primera

instancia, por el jefe Grupo Control Disciplinario Interno DEUIL, por medio del cual se declaró responsable disciplinariamente y se le impuso sanción de destitución e inhabilidad general por el término de 10 años; 2) fallo de 12 de febrero de 2008, emitido por la Inspección General – Inspección Delegada Regional Dos, que confirmó la decisión inicial; y iii) Resolución No. 00900 de 13 de marzo de 2008, mediante la cual el director general de la Policía Nacional ejecutó la sanción disciplinaria que le fue impuesta.

Como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho, solicitó ordenar su reintegro al servicio activo de la Policía Nacional como patrullero, o a otro cargo de igual o superior categoría; condenar a la entidad demandada a reconocer y pagar los salarios y prestaciones sociales que dejó de devengar desde que se hizo efectiva la decisión, esto es, 19 de marzo de 2008, hasta cuando sea reintegrado; ordenar a la entidad demandada desanotar la sanción del certificado de antecedentes disciplinarios; declarar que no existió solución de continuidad; ordenar la actualización de las sumas que resulten de la condena, de conformidad con lo previsto en el artículo 178 del Código Contencioso Administrativo; disponer el cumplimiento de la sentencia en los términos de los artículos 176 y 177 *ibidem*; y condenar en costas a la entidad demandada.

1.1.2. Hechos

Los hechos que fundamentaron sus pretensiones, son los siguientes:

Se vinculó a la Policía Nacional en el cargo de patrullero.

El 27 de agosto de 2008, fue asignado en el puesto de control localizado en el kilómetro 3 de la vía Garzón-Neiva, en donde en horas de la mañana,

mientras cada uno de sus compañeros realizaba tareas propias del servicio, el patrullero Rúgeles de la Cruz se dispuso a requisar al señor Luis Felipe Perdomo, exigiéndole una suma de dinero a cambio de devolverle el arma que le fue encontrada, por cuanto su porte estaba prohibido, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 514 de 2007.

En atención a lo anterior, la Policía Nacional inició investigación disciplinaria en su contra, en su calidad de patrullero, pese a no existir prueba alguna que determinara su responsabilidad disciplinaria; que no fue él quien hizo exigencia alguna de una suma de dinero, como lo señaló su compañero, el patrullero Rúgeles de la Cruz; y que las declaraciones son coherentes y contundentes en manifestar que no incurrió en ninguna falta disciplinaria.

No obstante lo anterior, mediante fallo de 15 de enero de 2008, proferido, en primera instancia, por la Oficina de Control Interno Disciplinario DEUIL fue declarado responsable disciplinariamente por haber incurrido en la falta gravísima consagrada en el numeral 4 del artículo 34 de la Ley 1015 de 2006, a título de dolo; y sancionado con destitución e inhabilidad para desempeñar cargos públicos por el término de 10 años.

Contra dicha decisión interpuso recurso de apelación, el cual fue resuelto a través de fallo de 12 de febrero de 2008, por la Inspección General – Inspección Delegada Regional Dos, confirmando la decisión inicial.

Por Resolución No. 00900 de 13 de marzo de 2008, el director general de la Policía Nacional ejecutó la sanción disciplinaria impuesta.

1.1.3. Normas violadas y concepto de violación

Como tales se señalaron los artículos 2, 6, 25, 29, 83 y 123 de la Constitución Política; y 34 numeral 4 de la Ley 1015 de 2006.

Al desarrollar el concepto de violación, adujo que el operador disciplinario vulneró su derecho al debido proceso, en la medida en que no existieron pruebas contundentes que probaran que solicitó y recibió alguna dádiva por parte del quejoso; las declaraciones valoradas no fueron coherentes en narrar los supuestos fácticos acaecidos; y la valoración del material probatorio obrante dentro del expediente disciplinario no se hizo de manera imparcial.

Sostuvo que al expedirse los actos administrativos a través de los cuales fue sancionado disciplinariamente la Policía Nacional incurrió en falsa motivación y desviación de poder, por haberse extralimitado en el ejercicio propio de sus funciones.

1.2. Contestación de la demanda

El apoderado de la Nación, Ministerio de Defensa, Policía Nacional se opuso a la prosperidad de las pretensiones de la demanda y expuso como argumentos de defensa los siguientes¹:

Consideró que la falta disciplinaria que le fue endilgada se hizo bajo el principio de legalidad y proporcionalidad, por cuanto se ajustó a la normativa y jurisprudencia aplicable. Al respecto, sostuvo que la falta fue adecuada a los supuestos fácticos demostrados durante la investigación disciplinaria, determinándose con pruebas legalmente allegadas y debidamente valoradas

¹ Mediante memorial de folios 134 a 141.

que el disciplinado incurrió en la falta gravísima por la que, finalmente, fue sancionado.

Dijo que no se vulneró el derecho al debido proceso, en tanto que al disciplinado se les brindaron las garantías procesales pertinentes, permitiéndole ejercer su derecho a la defensa.

Señaló que las pruebas obrantes dentro del expediente disciplinario se analizaron conjuntamente, las cuales desvirtuaron la presunción de inocencia y dieron cuenta de que en su condición de patrullero solicitó y recibió dádivas con el fin de omitir el ejercicio de sus funciones, incurriendo así en un reproche en materia disciplinaria.

Finalmente, propuso la excepción de ineptitud sustantiva de la demanda, toda vez que el poder otorgado por el señor Yucuma Guauña a su apoderado judicial no fue otorgado para demandar los fallos disciplinarios sino solamente el acto a través del cual se ejecutó la sanción, el cual no es demandable por tratarse de un acto de mera ejecución.

1.3. Alegatos de conclusión

1.3.1. De la parte demandante²

Reiteró los argumentos expuestos en el escrito de la demanda, señalando que el patrullero Rúgeles de la Cruz sostuvo en la declaración rendida dentro de la investigación disciplinaria que fue el único quien le solicitó dinero al quejoso para no retenerle el arma de fuego que le fue encontrada, y que el

² Folios 164 a 168.

reconocimiento fotográfico efectuado no puede ser la prueba pertinente para endilgarle responsabilidad disciplinaria.

1.3.2. De la parte demandada³

Insistió en los argumentos señalados en la contestación de la demanda, manifestando que el trámite de la investigación disciplinaria se ajustó a lo dispuesto en el artículo 175 de la Ley 734 de 2002.

1.4. Concepto del Ministerio Público.

El procurador tercero delegado ante el Consejo de Estado emitió concepto en el que solicitó negar las pretensiones de la demanda⁴.

Señaló que se configuró la excepción propuesta por la entidad demandada, esto es, inepta demanda, toda vez que el actor otorgó poder a su apoderado judicial para demandar solamente el acto administrativo que ejecutó la sanción disciplinaria, el cual es meramente de ejecución que no resulta demandable ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

2. Consideraciones

2.1. De las excepciones propuestas por la entidad demandada

Previo a estudiar el fondo del asunto procede la Sala a resolver la excepción planteada por el apoderado de la Nación, Ministerio de Defensa, Policía Nacional, de inepta demanda.

³ Folios 154 a 163.

⁴ Folios 176 a 182.

2.1.1. De la inepta demanda

Respecto a esta excepción, la entidad demandada señala que el actor otorgó poder a su apoderado judicial con el fin de obtener la declaratoria de nulidad de la Resolución No. 00900 de 13 marzo de 2008, emitida por el director general de la Policía Nacional, a través de la cual se ejecutó la sanción disciplinaria, siendo este un acto de mera ejecución que no es enjuiciable ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Sobre esta excepción, la Subsección A, Sección Segunda del Consejo de Estado, ha precisado⁵:

i- **Supuestos que configuran excepciones previas.**

En efecto, el ordenamiento jurídico colombiano⁶ consagra de manera expresa la excepción previa denominada “Ineptitud de la demanda”, encaminada fundamentalmente a que se adecúe la misma a los requisitos de forma que permitan su análisis en sede judicial, so pena de la terminación anticipada del proceso. Esta se configura por dos razones:

- a) **Por falta de los requisitos formales.** En este caso prospera la excepción cuando no se reúnen los requisitos relacionados con el contenido y anexos de la demanda regulados en los artículos 162, 163, 166 y 167 del CPACA., en cuanto indican qué debe contener el texto de la misma, cómo se individualizan las pretensiones y los anexos que se deben allegar con ella (salvo los previstos en los ordinales 3.º y 4.º del

⁵ Providencia de 21 de abril de 2016, expediente No. 47001233300020130017101, consejero ponente: William Hernández Gómez.

⁶ Ordinal 5º del artículo 100 del Código General del Proceso.

artículo 166 ib.⁷ que tienen una excepción propia prevista en el ordinal 6.º del artículo 100 del CGP⁸).

Pese a ello, hay que advertir que estos requisitos pueden ser subsanados al momento de la reforma de la demanda (Art. 173 del CPACA en concordancia con el ordinal 3.º del artículo 101 del CGP⁹), o dentro del término de traslado de la excepción respectiva, al tenor de lo previsto en el párrafo segundo del artículo 175 del CPACA¹⁰ y 101 ordinal 1.º del CGP¹¹.

⁷ “{...}3. El documento idóneo que acredite el carácter con que el actor se presenta al proceso, cuando tenga la representación de otra persona, o cuando el derecho que reclama proviene de haberlo otro transmitido a cualquier título.

4. La prueba de la existencia y representación en el caso de las personas jurídicas de derecho privado. Cuando se trate de personas de derecho público que intervengan en el proceso, la prueba de su existencia y representación, salvo en relación con la Nación, los departamentos y los municipios y las demás entidades creadas por la Constitución y la ley. {...}”

⁸ “{...}6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar. {...}”

⁹ Señala el ordinal, lo siguiente refiriéndose al trámite de las excepciones previas:

“{...} 3. Si se hubiere corregido, aclarado o reformado la demanda, solo se tramitarán una vez vencido el traslado. Si con aquella se subsanan los defectos alegados en las excepciones, así se declarará.

Dentro del traslado de la reforma el demandado podrá proponer nuevas excepciones previas siempre que se originen en dicha reforma. **Estas y las anteriores que no hubieren quedado subsanadas** se tramitarán conjuntamente una vez vencido dicho traslado. {...}” negrillas fuera de texto

Regulado en similar forma en el artículo 99 ordinal 2.º del CPC, que indicaba:

“{...} 2. Si se hubiere reformado la demanda, sólo se tramitarán una vez vencido el traslado de la reforma. Si con ésta se subsanan los defectos alegados en las excepciones, así se declarará.

A las aclaraciones y correcciones de que trata el ordinal 2. del artículo 89, se aplicará también lo dispuesto en la parte final del inciso anterior.

Dentro del traslado de la reforma, el demandado podrá proponer nuevas excepciones previas que versen sobre el contenido de aquella. **Estas y las anteriores que no hubiere quedado subsanadas**, se tramitarán conjuntamente una vez vencido dicho traslado. {...}” negrillas fuera de texto

¹⁰ “{...} **PARÁGRAFO 2o.** Cuando se formulen excepciones se correrá traslado de las mismas por secretaría, sin necesidad de auto que lo ordene, por el término de tres (3) días. {...}”

b) Por indebida acumulación de pretensiones. Esta modalidad surge por la inobservancia de los presupuestos normativos contenidos en los artículos 138¹² y 165¹³ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

¹¹ Señala la norma:

“{...}1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, **para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.** {...}” negrillas fuera de texto

Regulado en similar forma en el artículo 99 ordinal 4.º ib.

“{...}4. Cuando se trate de las excepciones contempladas en los ordinales 4., 5., 6. y 7. del artículo 97, en el auto que dé traslado de ellas el juez **ordenará al demandante, dentro del término de dicho traslado, subsanar los defectos o presentar los documentos omitidos.** {...}” negrillas fuera de texto

Es de resaltar que pese a que este último ordinal del CGP no señale expresamente los ordinales 3, 4, 5 y 6, que corresponden en su orden a los ordinales 4, 5 7 y 6 del artículo 97 del CPC, ha de entenderse que cuando la norma indica que el demandante podrá en el término de traslado subsanar los defectos anotados, significa que esta parte podrá sanear estos defectos para que continúe el curso normal del proceso, una de las finalidades principales de las excepciones previas o denominadas también como dilatorias o de forma. Para este último efecto puede consultarse: Consejo De Estado, Sala De Lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, Consejero ponente: Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, Bogotá, D. C., doce (12) de marzo de dos mil catorce (2014), Radicación número: 15001-23-33-000-2013-00558-01(0191-14), Actor: Naida Yazmín Acuña Vega, Demandado: Municipio De Santana - Boyacá.

¹² ARTÍCULO 138. NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO. Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior.

Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los cuatro (4) meses

Así mismo, otros vicios de la demanda o del medio de control e incluso del proceso, configuran diversas excepciones previas previstas en el artículo 100 del CGP, a saber:

- 1) Posibilidad de que el funcionario falle el asunto (falta de jurisdicción o competencia y compromiso o cláusula compromisoria).
- 2) Haberse dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.
- 3) Falta de vinculación y/o de citación de personas que obligatoriamente deben comparecer al proceso (litisconsortes necesarios o citación de personas que la ley dispone citar)
- 4) Haberse notificado la demanda a persona distinta de la que fue demandada
- 5) Inexistencia de la persona que cita como demandado o de quien demanda o la incapacidad legal e indebida representación de los mismos.
- 6) No haberse aportado alguna prueba de las que ley exige (núm. 6 ib., que a su vez constituye un requisito de la demanda al tenor del artículo 166 núm. 3 del CPACA)

siguientes a su publicación. Si existe un acto intermedio, de ejecución o cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquel.

¹³ ARTÍCULO 165. ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES. En la demanda se podrán acumular pretensiones de nulidad, de nulidad y de restablecimiento del derecho, relativas a contratos y de reparación directa, siempre que sean conexas y concurren los siguientes requisitos:

1. Que el juez sea competente para conocer de todas. No obstante, cuando se acumulen pretensiones de nulidad con cualesquiera otras, será competente para conocer de ellas el juez de la nulidad. Cuando en la demanda se afirme que el daño ha sido causado por la acción u omisión de un agente estatal y de un particular, podrán acumularse tales pretensiones y la Jurisdicción Contencioso Administrativa será competente para su conocimiento y resolución.
2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.
3. Que no haya operado la caducidad respecto de alguna de ellas.
4. Que todas deban tramitarse por el mismo procedimiento.

- 7) Existencia de un proceso diferente sobre el mismo asunto y entre las mismas partes.

Las primeras cuatro de ellas darán lugar a que se remita el proceso al competente (salvo la cláusula compromisoria que obliga a la terminación del proceso¹⁴), o se vincule o notifique a quien debe hacerse adicionalmente o se adecúe el procedimiento; las tres últimas, darán lugar a la terminación del proceso por haber uno ya en trámite sobre la misma situación o por acreditarse la inexistencia o falta de representación de la parte que demanda o contra quien se promueve el proceso.

Ahora bien, en cuanto a la inconformidad planteada por la entidad demandada, debe señalarse que el artículo 74 del C.G.P. consagra en cuanto a los poderes, que «los generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados».

En el *sub examine* se observa que el poder antes mencionado, contiene lo siguiente:

Fabio Nelson Yucuma Guauña (...) a usted con todo respeto me permito manifestarle que confiero poder especial, amplio y suficiente al doctor (...) para que inicie y lleve hasta su culminación un proceso ordinario en acción de nulidad y restablecimiento del derecho contra la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional (...) con el fin de obtener la declaratoria de nulidad de la resolución No. 00900 de marzo 13 de 2008 (...) por medio de la cual se ejecuta una sanción disciplinaria impuesta a un personal de la Policía Nacional, en la cual se encuentra el nombre del suscrito poderdante. Igualmente se demandara mi reintegro a la institución policial en el grado de patrullero o a otro de igual o superior categoría y remuneración, de conformidad con el tiempo que transcurra entre la presentación de esta demanda y el día en que se profiera el fallo definitivo; así como el

¹⁴ Art. 101 ordinal 2.º inciso 5 del CGP.

reconocimiento y pago de la totalidad de los emolumentos salariales y prestaciones sociales (...) dejados de percibir desde el momento de producirse mi retiro y aquel en que se ordene mi reintegro (...).

Por su parte, las pretensiones formuladas en el escrito de la demanda, son las siguientes:

Primera. Que se declare la nulidad parcial de los siguientes actos administrativos fallos de enero 15 de 2008 y febrero 12 del mismo año, el primero proferido por la Oficina de Control Interno del Departamento de Policía Huila y el segundo por la Inspección Delegada Regional Dos de la Inspección General de la Policía Nacional, mediante los cuales, como culminación de un proceso disciplinario, se resolvió sancionar con destitución e inhabilidad para el ejercicio de los cargos públicos por el término de 10 años (...) igualmente, que se declare la nulidad parcial de la resolución No. 00900 de marzo 14 de 2008 (...) por la cual se ejecuta una sanción disciplinaria impuesta a un personal de la Policía Nacional, concretamente, respecto de la decisión de retirar del servicio activo por destitución e inhabilitar por 10 años.

En tal sentido, la Sala considera que si bien el poder conferido por parte del actor se refirió solamente al acto a través del cual se ejecutó la sanción disciplinaria impuesta, el cual, en principio, no resulta demandable ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, se observa que el actor a través del escrito de la demanda saneó la irregularidad contenida en el poder allegado inicialmente.

En un asunto similar al ahora planteado, esta Corporación sostuvo que «tratándose del saneamiento de los aspectos irregulares del proceso, este se puede realizar en la oportunidad para reformar la demanda y adicionalmente en el traslado de las excepciones formuladas por el extremo pasivo, conforme al numeral 1 del artículo 101 del CGP. De este modo se evidencia que las normas procesales que rigen al presente asunto, están concebidas para que prevalezca la sustancia sobre la forma y se impulse la actuación judicial a un pronunciamiento de fondo, y no a una sentencia inhibitoria.

Igualmente, el artículo 132 del CGP orienta al juzgador a ejercitar un control de legalidad de cada etapa procesal, a fin de sanear nulidades e irregularidades que afecten al litigio, de manera que contrario a lo aducido por la recurrente, la subsanación del poder inicialmente presentado por la actora, es eficaz para enervar la ineptitud sustantiva de la demanda»¹⁵.

Así las cosas, es dable concluir que, en aras de garantizar el acceso a la administración de justicia de la parte actora y la primacía de lo sustancial sobre lo formal¹⁶, la excepción propuesta por la entidad demandada no está llamada a prosperar, en la medida en que el mandato de poder antes mencionado le fue otorgado al abogado para que interpusiera la acción de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la Nación, Ministerio de Defensa, Policía Nacional como consecuencia de su retiro de la Institución, y dentro del escrito de demanda enlistó los actos administrativos de los que pretende sean anulados, los cuales son enjuiciables ante la jurisdicción contenciosa administrativa.

2.2. El problema jurídico

Se circunscribe a determinar si con la expedición de los actos acusados, la entidad demandada incurrió en: (i) violación del derecho al debido proceso, por carencia de material probatorio que demuestre la comisión de la falta

¹⁵ Sentencia de la Sección Cuarta del Consejo de Estado de 24 de mayo de 2018, radicado No. 25000233700020160181601, consejero ponente: Julio Roberto Piza Rodríguez.

¹⁶ Artículo 228 de la Constitución Política: «La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo.»

gravísima por la que fue sancionado disciplinariamente y (ii) falta de motivación y desviación de poder.

2.3. Marco normativo

Dentro de las garantías del derecho al debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Carta Política se encuentran las relacionadas a que «Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio (...) Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho».

Por otra parte, debe resaltarse que el artículo 209 *ibidem* dispone como principios de la función administrativa, la igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

En relación con la Policía Nacional, el artículo 218 *ibidem* dispone que esta Institución es un «cuerpo armado permanente de naturaleza civil, a cargo de la Nación, cuyo fin primordial es el mantenimiento de las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas, y para asegurar que los habitantes de Colombia convivan en paz», y respecto a sus miembros, señala dicha disposición que la «Ley determinará su régimen de carrera, prestacional y disciplinario».

En atención a lo anterior, el 7 de febrero de 2006, se expidió la Ley 1015 de 2006, por medio de la cual se profirió el nuevo régimen disciplinario para la Policía Nacional, dentro de la cual se señalan como sus destinatarios, el personal uniformado escalafonado y los auxiliares de Policía que estén prestando servicio militar en la Institución Policial.

El artículo 3 *ibidem* dispone que el personal destinatario de esta ley, será investigado y sancionado por conductas que se encuentren descritas como faltas disciplinarias en la ley vigente al momento de su realización.

Ahora, respecto al derecho al debido proceso, el artículo 5 *ibidem*, dispone que «El personal destinatario de este régimen será investigado conforme a las leyes preexistentes a la falta disciplinaria que se le endilga, ante funcionario con atribuciones disciplinarias previamente establecido y observando las garantías contempladas en la Constitución Política y en el procedimiento señalado en la ley. La finalidad del proceso es la prevalencia de la justicia, la efectividad del derecho sustantivo, la búsqueda de la verdad material y el cumplimiento de los derechos y garantías debidos a las personas que en él intervienen».

Frente a la resolución de la duda y el principio de presunción de inocencia, los artículos 6 y 7, respectivamente de dicha normativa, disponen:

Artículo 6°. En el proceso disciplinario toda duda razonable se resolverá a favor del investigado o disciplinado, cuando no haya modo de eliminarla.

Artículo 7°. El destinatario de esta ley a quien se le atribuya una falta disciplinaria se presume inocente mientras no se declare legalmente su responsabilidad en fallo ejecutoriado.

2.4. Hechos probados

De conformidad con las pruebas obrantes dentro del expediente, puede establecerse lo siguiente:

2.4.1. En relación con la actuación disciplinaria

El 27 de agosto de 2007, el teniente Julián Trujillo Cedeño, jefe seccional de Tránsito y Transporte del Huila, presentó ante el comandante de Policía del Departamento del Huila, el siguiente informe de novedad¹⁷:

Respetuosamente me permito informar a mi coronel, la novedad ocurrida el día de hoy 27/08/07 siendo las 17:00 horas aproximadamente, recibo la llamada del señor mayor Alexander Díaz Durán comandante tercer distrito de Policía Garzón, donde informa un caso de corrupción presentado con los señores patrulleros Omar David Rúgeles de la Cruz, Faiber Cardona Garavito, Steve Jhons Cuéllar Moreno y Fabio Nelson Yucuma Guauña adscritos al grupo Unir 40, que se encontraban realizando puesto de control en la vía Garzón – Neiva Kilómetro 3, siendo las 10:20 horas, le hacen la señal de pare a la motocicleta marca Pulsar (...) conducida por el señor Luis Felipe Perdomo (...) al momento que le practicaban un registro le hallaron en su poder un revolver marca Ruger, calibre 357 serie No. 17137370. Con salvoconducto (...) procedieron a retenerle el arma por decreto 514 de 23 de febrero de 2007 emanado por la presidencia de la república, exigiendo la suma de \$200.000 por la entrega del arma, el señor Luis Felipe Perdomo manifestó a los cuatro policiales que en el momento tenía \$20.000 pero que si le daban espera él se los entregaría en el municipio de Garzón, los policiales se quedaron con el arma y el salvoconducto de la misma. El señor Luis Felipe Perdomo, se dirige al municipio de Garzón y se contactó con el señor mayor Alexander Díaz Duran comandante del tercer distrito de Policía, informándole lo ocurrido con los uniformados.

Siendo las 15:30 horas el señor Luis Felipe Perdomo llega a la estación de Policía Garzón en busca del señor Rúgeles de la Cruz Ómar David, donde se entrevista con el señor patrullero Faiber Cardona Garavito y le entrega una hoja de apuntes con el número celular (...) el cual pertenece al señor patrullero Rúgeles de la Cruz Omar David y le manifiesta que lo llame para acordar el lugar de la entrega del dinero.

Siendo las 16:15 horas se encuentran en la plaza de mercado ubicada en el centro del municipio de garzón se encontraron el señor Luis Felipe Perdomo y

¹⁷ Folios 1 a 3 del Cdno de antecedentes administrativos.

el señor patrullero Rúgeles de la Cruz Omar David, donde el señor Luis Felipe Perdomo hace entrega de \$200.000 y este a su vez le hace entrega del arma de fuego y el salvoconducto.

(...)

Al llegar al municipio de Garzón el Grupo Operativo Especializado, el señor subteniente Alexander Caballero Caballero les informa que el señor patrullero Rúgeles de la Cruz Omar David, había hecho entrega de la suma de \$200.000 en presencia del señor mayor Alexander Díaz Duran, manifestándole que había cometido este caso de corrupción debido a que la señora madre se encuentra enferma y que los señores patrulleros Faiver Cardona Garavito, Steve Jhons y Fabio Nelson Yucuma Guauña, tenían conocimiento de esta irregularidad pero que el respondía solo a este hecho.

Posteriormente me dirigí con el grupo operativo especializado a la oficina del señor Luis Felipe Perdomo, para mostrarle el álbum fotográfico del personal que integra la seccional de tránsito y transporte Huila, con el fin de lograr una identificación de los policiales que se encontraban en el puesto de control, de esta manera identifica a los cuatro señores patrulleros antes mencionados que participaron en el caso en mención, de igual forma nos confirmó los hechos antes mencionados, nos hace entrega de dos fotocopias de los billetes entregados al señor patrullero Rúgeles de la Cruz Omar David, donde aparecen dos billetes con denominación de cincuenta mil pesos y cinco billetes de veinte mil pesos, con sus respectivas series, los cuales fueron constatados los números de serie con el dinero que tenía el señor patrullero Rúgeles en su poder, siendo los mismos.

En atención a lo anterior, mediante auto de 28 de agosto de 2007, la Oficina de Control Interno Disciplinario DEUIL dio apertura de indagación preliminar en contra de Omar David Rúgeles de la Cruz, Faiber Cardona Garavito, Steve Jhons Cuéllar Moreno y Fabio Nelson Yucuma Guauña, en su condición de patrulleros de la Policía Nacional¹⁸.

El 28 de agosto de 2007, el señor Luis Felipe Perdomo Villamil presentó declaración, en la que afirmó¹⁹:

(...) venía de la hacienda San Francisco, y que me dirigía a Garzón, el policía que me hacía el requerimiento lo llamó otro policía al otro lado de la carretera, ellos se pusieron a hablar entre ellos, luego me llamaron, me preguntaron por

¹⁸ Folios 15 y 16 del Cdno de antecedentes administrativos.

¹⁹ Folios 17 a 20 del Cdno de antecedentes administrativos.

la marca del revólver, que la munición era difícil de encontrarla, entonces uno de ellos me dijo 'que si yo tenía conocimiento sobre la prohibición de portar armas de fuego en moto, yo le dije el no tener conocimiento del hecho que ya me habían parado varias veces y que no había tenido problemas, fue cuando el sacó una hoja y me enteró del decreto fue cuando yo le dije que no tenía conocimiento del hecho que me colaborara que yo lo iba a guardar, que yo el arma la portaba por cuanto necesitaba movilizarme de la casa a la finca y uno nunca sabe, ellos me dijeron el procedimiento era el incautar el arma, hacer un parte o algo así, y llevarlo a la estación de Garzón de donde lo enviaban a Neiva, donde debería pagar una multa de 400.000 pesos, yo les dije colabórenme dejen ir (sic) no me pongan a voltear yo no tenía conocimiento de eso, ahí fue cuando un policía me dijo que le colaborara, yo le dije como le colaboro, él me dijo 'yo no le puedo decir cuánto' yo le dije 'hermano lo único que tengo es 20.000 mil pesos' él hizo como mala cara 'yo le dije entonces cuanto' él me hizo señales con los dedos el número dos' yo le dije que no tenía toda esa plata' entonces el otro policía, al que le entregué la plata después por la tarde me dijo 'entonces tengo que hacer el requerimiento' (...) yo estaba hablando con el policía un moreno alto fue quien dijo, espere hablamos ahora que se retiren, otro policía como cachetoncito se fue a hacerle el parte, entonces de ahí, yo el (sic) me dijo que cuando se había ido el señor que eran doscientos mil pesos, ya que el parte era de 400.000 mil pesos, que era más barato pagar eso, que ir a Neiva a hacer papeles' ellos le dijeron al policía que me paro en la moto, que decidiera él (...) yo me vine para garzón, fui a la oficina, al llegar se encontraba mi papá con un amigo y un hijo, entonces les comenté, ellos me dijeron que como iba a hacer posible que pasara eso (...) como a las dos o dos y cuarto llegó el comandante de la Sijín quien me manifestó que ya llegaba la comisión, esta llegó como a las tres de la tarde, a ellos les comenté el caso, ellos me dijeron que traían una filmadora, una grabadora y que había que filmarlos y grabarlos entregando la plata, que ellos habían fotocopiado unos billetes que se iban a entregar como para tenerlos como prueba (...) al comunicarme al teléfono el policía me preguntó dónde me encontraba, yo le dije que a media cuadra del comando, él me dijo 'asómese para verlo' yo salí el me vio, se acercó a mí, y en el fondo escuché al policía moreno alto, quien dijo 'por fin apareció' el moreno alto quien era el que más insistía dijo que me fuera con el otro policía (...) a las siete y media de la noche más o menos me llamó el señor mayor comandante de la estación de garzón y me dijo que si podía hablar conmigo en la oficina, entonces le dije que no había problema, nos encontramos en la oficina, llegó con un teniente creo que era castillo quien al parecer es el comandante de carreteras del Huila, este me mostró unas fotografías de los patrulleros de esta zona de la vial, para que los identificara, de ellos identifique dos, los otros dos no estaban, ellos me llamaron y por correo electrónico enviaron las otras dos fotos y también los identifique.

En la misma fecha, el mayor Alexander Díaz Duran rindió declaración dentro de la investigación disciplinaria, en la que adujo²⁰:

El señor Felipe Perdomo me manifestó por vía telefónica que un patrullero de la Policía de Carreteras le había incautado el revolver Magnum, por el decreto presidencial, esa novedad fue ocurrida aproximadamente dos kilómetros a la salida de Gigante, sitio conocido como Moroco, hablé con él personalmente y me manifestó que solo quería que le devolvieran el revolver ya que estaban solicitando \$200.000, me dispuse a llamar al señor comandante operativo, a quien le manifesté el hecho y me envió dos unidades de la SIPOL, quienes al llegar en horas de la tarde hablaron con el afectado para la respectiva entrega y filmación, ese procedimiento también fue apoyado y se envió al patrullero Reinoso de la Sijín, para que les apoyara, efectivamente el señor Felipe volvió y me llamó al celular y manifestó que había ido al comando del distrito a buscar el policial y otro policía de carreteras le había entregado un papel con el apellido del patrullero y el número telefónico (...) preguntado. Indique al despacho si tiene conocimiento del nombre del policial que le hiciera entrega al parecer del papel en donde estuvieran el nombre y número telefónico de la persona a la que debía llamar para recuperar su revolver el señor Luis Felipe Perdomo, aclarando de saberlo la especialidad a la que pertenece. Contestó. En el momento no recuerdo, pero el señor lo reconoció en el álbum fotográfico que era uno de los policiales que se encontraban en el puesto de control con el señor Patrullero Rúgeles de la especialidad de policía de carreteras.

El 28 de agosto de 2007, el intendente Gilberto Esquivel Chaux presentó su declaración, en la que sostuvo²¹:

(...) Luis Felipe Perdomo, a quien le estaba sucediendo lo arriba antes mencionado y al llegar este manifestó que unos policías de carreteras que se encontraban haciendo puesto de control, frente a los sitios de lenocinio, específicamente Moroco, tres kilómetros de la jurisdicción lo había detenido y requisado hallándole un arma de fuego en su poder, la cual él tenía amparada con el debido salvoconducto, mencionando que ellos le habían expuesto que estaba prohibido portar armas de fuego por parte de personas que se movilizaran en motocicleta, por lo tanto este manifestó que le colaborarían pero no fue posible a lo que según él le hicieron una exigencia económica para entregarle el arma, al parecer le estaban pidiendo la suma de \$200.000 dinero que en el momento no portaba (...)

²⁰ Folios 21 y 22 del Cdno de antecedentes administrativos.

²¹ Folios 26 a 28 del Cdno de antecedentes administrativos.

El 29 de agosto de 2007, el patrullero Omar David Rúgeles de la Cruz rindió su versión libre, en la que expresó²²:

Nosotros estábamos haciendo un puesto de control un poco más arriba del sitio denominado Manila ubicado a la salida de la vía que conduce de Garzón a Neiva, el referido señor se movilizaba en una motocicleta, yo lo paré, lo requise este portaba un revolver, se lo entero que estaba prohibido portar armas en motocicleta debido a que habían un decreto que lo prohibía, el señor me manifestó cuál era el procedimiento, yo le dije que debía ir a la estación Garzón, él me dijo que iba a pasar, yo le dije que el arma ya estando en la estación Garzón, se enviaba a Neiva en donde debía pagar una multa la cual era como de cuatrocientos mil algo de pesos, el señor me dijo que le colaborara, en ningún momento yo le pedí plata, por el contrario este me ofreció dinero, yo le dije que no era necesario, que yo iba a efectuar mi trabajo con el fin de incrementar la operatividad, que incluso el día anterior se había efectuado un operativo en el cual se había incautado un arma, en ningún momento yo le pedí dinero, luego el señor se fue, yo me quede con el arma, pasaron más de 20 minutos y el señor no regresó, a eso del medio día nos dio afán por que solo estábamos cuatro y nos íbamos para otro lado, yo le deje mis datos en la guardia, terminamos el turno y yo guarde el arma, a eso de las cuatro de la tarde yo tenía una cita para salir con una pelada, antes de salir el señor me llamó, entonces yo le dije que le iba a entregar el arma, el señor manifestó que me iba a dar un dinero que ya me lo iba a entregar, él me dijo que me daba 100.000 mil pesos, yo le dije que éramos cuatro con la intención de que no me diera nada ya que éramos varios, entonces me fui con él, horas más tarde él me entregó un dinero, no supe cuanto no conté cuanto era eso, le entregué el revólver y él se fue por un lado y yo por el otro, luego me encontré con la muchacha con la que tenía la cita y estuve con ella como hasta las 18:30 (...) Preguntado. Según obra en autos para el día y hora de los hechos desde el momento en que se inicia el procedimiento con el ciudadano hasta cuando se retira del retén, los cuatro uniformados tenían conocimiento de la exigencia del dinero al parecer por parte de usted y de sus compañeros, que dice al respecto. Contestó. Ellos no tenían conocimiento del procedimiento que yo había hecho.

En la misma fecha, el patrullero Faiver Cardona Garavito presentó su versión libre en la que manifestó²³:

²² Folios 32 a 34 del Cdno de antecedentes administrativos.

²³ Folios 36 y 37 del Cdno de antecedentes administrativos.

(...) el PT. Cuéllar registró un vehículo de encomiendas luego realizó una orden de comparendo por no portar seguro, más tarde recibí una llamada del señor SI. Lizcano Liz Aldemar en la cual me manifestaba que nos desplazáramos hacía el sitio alto Garzón, después de encontrarnos con el comandante de la escuadra, nos desplazamos a hacer puesto de control en el sitio la Jagua, terminado el turno, nos desplazamos hacía la ciudad de Garzón, pasamos al descanso observe que el patrullero Rújeles se encontraba en traje de civil, pasé a la recogida hasta las 18:00 horas aproximadamente cuando llegó el señor ST. Caballero preguntando por el patrullero Rújeles se trasladó con él para las oficinas del Comando de Garzón, más tarde vine a tener conocimiento que el señor PT. Rújeles había realizado un mal procedimiento con un arma de fuego, desconociendo los demás detalles. Aproximadamente a las 20:30 horas, mi SI. Lizcano me da a conocer o me informa que mediante anotación en el libro me había dejado a cargo del grupo, es de anotar que hasta ese momento me enteré del hecho, ya que desconocía dicha anotación, ya que se supone que siempre debe quedar a cargo del grupo la unidad más antigua, para este caso es el PT. Yucuma Guauña quien lleva siete años en la institución aproximadamente.

El 7 de septiembre de 2007, el señor Fabio Nelson Yucuma Guauña, en su condición de patrullero de la Policía Nacional, rindió su versión libre, dentro de la cual mencionó²⁴:

El día 27 de agosto del año presente nos correspondía realizar el turno que va de 08:00 horas a 15:00 horas nos encontrábamos al mando del señor SI. Lizcano, la patrulla la conformábamos cinco patrulleros Lara, Cardona, Rújeles, Cuéllar y el suscrito nos dirigimos a realizar el puesto de control en el kilómetro 3 más 300 metros aproximadamente de la salida Garzón a Neiva, frente a las instalaciones de Alcanos, instalamos el puesto de control, nos distribuimos sobre la vía y empezamos a realizar el trabajo correspondiente, a eso de las 09:30 horas el señor SI. Lizcano se desplazó hacía la estación de Policía en Garzón, con el patrullero Lara a una reunión prevista con los taxistas (...) Preguntado. Si es su voluntad exprese al despacho si usted observó el instante en que el señor PT. Rújeles efectúa el procedimiento de requisa al señor Luis Felipe Perdomo de no haberlo hecho exprese los motivos. Contestó. No lo observe porque uno se enfoca con el usuario de la vía al cual uno para la verificación tanto de antecedentes o registro que vaya a realizar, entonces cada patrullero tenía un carro a moto al cual estaba realizando los respectivos registros a lo que diera lugar.

²⁴ Folios 42 a 45 del Cdno de antecedentes administrativos.

En la misma fecha, el patrullero Steve Jhons Cuéllar Moreno presentó versión libre, en la que dijo²⁵:

(...) en este momento el patrullero Rúgeles se encuentra con otra motocicleta pulsar y su conductor en otro procedimiento desconocido, el PT Faiber Cardona se encuentra lavando la motocicleta y el PT. Yucuma se encontraba con otro vehículo del lugar de los hechos se va la motocicleta que tenía el PT. Rúgeles a los 25 minutos vuelve el señor al cual yo esperaba con el soat para evitar la inmovilización de la motocicleta a quien le realizó la orden de comparendo y se va del lugar de los hechos, durante dicha actividad desconozco que procedimiento adelantaron mis compañeros con los ciudadanos antes referidos.

Mediante auto de 5 de noviembre de 2007, la Oficina Grupo Control Interno Disciplinario Deuil decretó, de oficio, la siguiente prueba: «citar al señor Luis Felipe Perdomo con el fin de realizar la diligencia de reconocimiento fotográfico, para tal efecto solicite a la jefatura de la seccional de tránsito y transporte del Huila, enviar fotografía tamaño 3x4 de los señores PT. Omar David Rúgeles de la Cruz, Faiber Cardona Garavito. Steven Jhonson Cuéllar Moreno y Fabio Nelson Yucuma Guauña»²⁶.

En la misma fecha, el subintendente Aldemar Lizcano Liz presentó su declaración dentro de la investigación disciplinaria, en la que sostuvo²⁷:

El puesto de control el objetivo aplicar el Código Nacional de Tránsito, verificando que los usuarios de la vía mantuvieran documentación exigida al día, de igual forma que transitaran con todos los elementos requeridos al conductor, éramos solamente seis unidades con lo cual yo como comandante estaba pendiente de la seguridad del personal, quienes eran los encargados de verificar la documentación de usuarios de la vía. Preguntado. La vía garzón, Neiva sobre la cual se instaló el puesto de control, es de doble carril,

²⁵ Folios 47 a 50 del Cdno de antecedentes administrativos.

²⁶ Folios 78 y 79 del Cdno de antecedentes administrativos.

²⁷ Folios 88 a 90 del Cdno de antecedentes administrativos.

sírvase indicar en que forma estaba distribuido el personal para realizar la labor de verificación de la observancia del Código Nacional de Tránsito de los conductores de Vehículos. Contestó. Cuando llegué al puesto de control se ubicó el patrullero Cardona, PT. Lara y el suscrito al lado derecho o carril derecho de la vía garzón Neiva y los patrulleros Rúgeles, PT. Yucuma y PT. Cuéllar se ubicaron en el carril izquierdo, verificando los vehículos que transitan de Neiva Garzón (...) cuando no tiene permiso o tenencia para porte, la persona debe ser capturada, puesta a disposición de autoridad competente junto con el arma o de acuerdo al decreto 2562, se puede incautar por el literal m, dejándolo a disposición del señor comandante del departamento o de acuerdo al decreto presidencial, el cual no recuerdo cual es, el cual prohíbe el porte de armas con o sin salvoconducto en personas que transiten o se movilicen en motocicletas. Preguntado. Con base a este procedimiento antes citado, si el mismo se informa por radio de comunicación institucional. Contestó. Si todo procedimiento que se tenga de incautación o decomiso, capturas son informados inmediatamente el radioperador al radioperador y en lo posible al señor comandante de estación.

El 5 de noviembre de 2007, el patrullero Carlos Lara Cristancho rindió declaración, dentro de la cual, manifestó²⁸:

Preguntado. Señor PT. Lara en cuanto le conste informe su tuvo conocimiento usted, al momento de partir hacia el municipio de Garzón, como se redistribuyeron las funciones para ejecutar el control de vehículos en el sentido de la vía de garzón hacia Neiva. Contestó. Cuando nosotros nos fuimos del puesto de control el PT. Cardona quedó con nosotros y los patrulleros Yocuma y Rúgeles se quedaron dónde estaban antes requisando los buses que venían de Neiva a Garzón.

El 7 de diciembre de 2007, el Grupo Control Interno Disciplinario Deuil suscribió el acta sobre el reconocimiento fotográfico, bajo los siguientes argumentos²⁹:

El despacho procede a dejar de presente del señor Luis Felipe Perdomo el álbum fotográfico elaborado con antelación de conformidad con lo establecido en el auto que antecede con el fin de que efectué de clara, consciente, libre de toda presión procede a efectuar el respectivo reconocimiento en álbum fotográfico de los siguientes hechos:

²⁸ Folios 91 y 92 del Cdno de antecedentes administrativos.

²⁹ Folios 96 a 105 del Cdno de antecedentes administrativos.

Primero: reconozca al personal policial que para la fecha 27-08-07 en horas de la mañana efectuaba un puesto de control ubicado sobre la vía que conduce de Garzón a Neiva. Segundo: puede usted identificar al policial que para la fecha 27-08-07 lo requirió para que detuviera la marcha de su motocicleta, se estacionara y le solicitara los documentos de la moto, de igual forma lo requirió y le encontró el revolver de propiedad. Tercero. Identifica al institucional que para fecha 27-08-07 en horas de la mañana le informó sobre la prohibición de portar armas de fuego cuando se transita en motocicleta. Cuarto. Identifique al policial que le solicitó dinero para no dejar a disposición su arma de defensa personal. Quinto. Identifique al policial que al parecer conserva en su poder el arma de fuego que usted portaba para su defensa personal, y le manifiesta tenerla hasta que el hiciera entrega de una suma de dinero. Sexto. Identifique al policial que al parecer le hizo entrega del dinero a cambio de devolverle su arma de defensa personal. Respuesta al cuestionario de preguntas: a la primera pregunta contestó: reconozco a tres. El despacho solicita al testigo que haga relación de la ubicación en el álbum fotográfico del personal policial que manifiesta reconocer. Contestó. En el anexo uno el número 5, en el anexo 2 el número 4, en el anexo 4 el **No. 7** (...) Preguntado. Sírvase con usted el día 27-08-07 en la estación de Policía de Garzón. Se deja constancia el haber hecho claridad en la pregunta con relación al contacto que hace alusión en forma personal. Contestó. Con las personas que me reuní en la estación de policías son los del anexo uno el número 5 y del anexo cuatro el **No. 7** (...) Anexo cuatro: (...) **fotografía No. 7**. Corresponde al señor **PT. Yucuma Guauña Fabio** (...).

Por Oficio de 12 de diciembre de 2007, el comandante de Distrito de Garzón, Hila allegó a la investigación disciplinaria la siguiente prueba, consistente en la declaración del señor Luis Felipe Perdomo ante el Juzgado Ciento Ochenta de Instrucción Penal Militar³⁰:

(...) prácticamente con el que yo negocio, es un alto moreno acuerpado, yo estaba parado, la moto quedó al otro lado de la carretera, de frente fue con el señor alto moreno y con el PT. Rúgeles. Preguntado. El patrullero Rúgeles observó o estuvo pendiente de esta conversación. Contestó. Cuando me pidió la plata fue con el moreno alto y el revólver y los tenía Rúgeles, él iba y venía estaba como pendiente, el patrullero Rúgeles decía al principio que se debía hacer el comparendo y ahí fue que empecé a hablar con el moreno, en mi parecer el PT. Rúgeles quería hacer el procedimiento (...) le dije que voy a llamar porque no tengo minutos y así hacía tiempo para los de la SIPOL, él me dijo donde está y me dijo que me asomara para verlo y colgué y él se vino hacía la veterinaria que está al lado de SAY y Rúgeles venía con el Policía

³⁰ Folios 109 a 111 del Cdno de antecedentes administrativos.

moreno alto que venía atrás y dijo por fin apareció, se acercaron los dos a la moto y les dije que me había demorado porque no había conseguido la plata y policía moreno dijo vayan de una vez y arreglen eso (...)

Mediante auto de 26 de diciembre de 2008, la Oficina de Control Interno Disciplinario DEUIL resolvió tramitar la investigación disciplinaria a través del procedimiento verbal, citó a audiencia pública al patrullero Fabio Nelson Yucuma Guauña y le formuló pliego de cargos, así³¹:

Infiriéndose que para la fecha 27-08-07 se encontraban efectuando un puesto de control a eso de las 10:00 horas aproximadamente, ubicado en la vía que conduce del municipio de Garzón a Neiva a la altura del kilómetro 3, efectuó u procedimiento policial con el señor Luis Felipe Perdomo quien se movilizaba en una motocicleta, que al efectuarle una requisita se encontró en poder del referido ciudadano, un revolver (...) que el arma fue incautada por violación del decreto 514 del 23-02-07 (...) para evita el decomiso del arma y el pago de la multa, usted al parecer le solicitó al ciudadano una suma de dinero, que se pactó hora para la entrega monetaria y el arma (...) infiriéndose que por lo tanto se extralimitó en su funcionalidad por cuanto para el día y hora de los hechos se encontraba de servicio efectuando actividades inherentes a la especialidad de carreteras; esta acción es la que implica la presunta trasgresión directa institucional, toda vez que al incurrir en ella se indispone el normal desarrollo de las actividades relacionadas con el servicio y a la vez de una imagen tergiversada a la comunidad y al personal que acata y cumple con las normas disciplinarias.

Con su conducta, el operador disciplinario consideró que el actor incurrió en la falta disciplinaria consagrada en el artículo 34 numeral 4 de la Ley 1015 de 2006, a título de dolo.

Mediante fallo de 15 de enero de 2008, la Oficina de Control Interno Disciplinario DEUIL, en primera instancia, declaró responsable al patrullero

³¹ Folios 112 148 del Cdno de antecedentes administrativos.

Fabio Nelson Yucuma Guauña, entre otros, sancionándolo con destitución e inhabilidad para desempeñar cargos públicos por el término de 10 años³².

El 6 de febrero de 2008, la Inspección Delegada de la Regional Dos llevó a cabo la diligencia de peritación mediante identificación y descripción física y morfológica, ordenada dentro de la investigación disciplinaria, en la cual se concluyó³³:

Se llama al señor PT. Yucuma Guauña Fabio Nelson (...) procediendo el señor técnico en fotografía judicial a tomar registros fotográficos de la medida en estatura, informando que mide 1.80 cm, se procede a tomar registros fotográficos, sin los elementos, chaleco antibala, chaleco arnés, goleana, se le ordena que se coloque nuevamente los elementos y se procede a ubicarlo en pie, se llama nuevamente al señor Técnico en retrato hablado para que inicie la descripción del policial, bueno acá con el compañero Yucuma, vamos a comenzar con las características generales, la estatura de 1.80 cm, es muy alta, la edad puede ser exacta o calculada, se maneja con un margen de cinco en cinco, la contextura no es medio, porque no se le nota rasgo como cara flácida. Se caracterizaría como una persona robusta, el color de la piel se identifica en las mejillas, podemos ver que tiene una piel moreno o piel canela, prácticamente esas son las características generales, la apariencia es conservada, el Dr. Adolfo interviene y pide aclarar el color trigueño, a lo cual el señor técnico contesta que el PT. Yucuma corresponde a una persona morena y no trigueña (...)

Contra el fallo de primera instancia el actor interpuso recurso de apelación, el cual fue resuelto a través de fallo de 12 de febrero de 2008, por la Inspección Delegada Regional Dos, confirmando la decisión inicial³⁴.

Por Resolución No. 00900 de 13 de marzo de 2008, el director general de la Policía Nacional, ejecutó la sanción disciplinaria impuesta³⁵.

³² Folios 145 a 147 del Cdno de antecedentes administrativos. El fallo completo se encuentra en CD, el cual fue allegado al despacho mediante Oficio de 21 de agosto de 2018, folio 186 del Cdno. Ppal.

³³ Folios 216 a 220 del Cdno de antecedentes administrativos.

³⁴ Folios 231 a 246 del Cdno de antecedentes administrativos.

3. Caso concreto

3.1. Análisis integral de la actuación disciplinaria, dentro del proceso contencioso administrativo

En primer término la Sala considera indispensable precisar que el control de legalidad de los actos de carácter sancionatorio y de los proferidos en el marco de una actuación disciplinaria conlleva, entre otras cosas, el estudio encaminado a verificar que dentro del trámite correspondiente se hubieran observado las garantías constitucionales que le asisten al sujeto disciplinado y, en general, comporta un control judicial integral. Así lo sostuvo recientemente la Sala Plena de esta Corporación, en sentencia de unificación:

b) El control judicial integral de la decisión disciplinaria - criterios de unificación-. El control que la jurisdicción de lo contencioso administrativo ejerce sobre los actos administrativos disciplinarios, es integral. Ello, por cuanto la actividad del juez de lo contencioso administrativo supera el denominado control de legalidad, para en su lugar hacer un juicio sustancial sobre el acto administrativo sancionador, el cual se realiza a la luz del ordenamiento constitucional y legal, orientado por el prisma de los derechos fundamentales.

(...)

Según lo discurrido, ha de concluirse que el control judicial es integral, lo cual se entiende bajo los siguientes parámetros: 1) La competencia del juez administrativo es plena, sin “deferencia especial” respecto de las decisiones adoptadas por los titulares de la acción disciplinaria. 2) La presunción de legalidad del acto administrativo sancionatorio es similar a la de cualquier acto administrativo. 3) La existencia de un procedimiento disciplinario extensamente regulado por la ley, de ningún modo restringe el control judicial. 4) La interpretación normativa y la valoración probatoria hecha en sede

³⁵ Folio 12 del Cdno. Ppal.

disciplinaria, es controlable judicialmente en el marco que impone la Constitución y la ley. 5) Las irregularidades del trámite procesal, serán valoradas por el juez de lo contencioso administrativo, bajo el amparo de la independencia e imparcialidad que lo caracteriza. 6) El juez de lo contencioso administrativo no sólo es de control de la legalidad, sino también garante de los derechos. 7) El control judicial integral involucra todos los principios que rigen la acción disciplinaria. 8) El juez de lo contencioso administrativo es garante de la tutela judicial efectiva³⁶.

En consecuencia, el estudio integral de los actos disciplinarios cuestionados en esta controversia, se hará dentro del marco planteado en la sentencia previamente trascrita.

3.2. Violación del derecho al debido proceso

Los artículos 29 de la Constitución Política y 6 de la Ley 734 de 2002, disponen que el debido proceso se aplica tanto a las actuaciones judiciales como a las de carácter administrativo, e implica que nadie puede ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante el juez competente, y con observancia de las formas propias de cada juicio.

La Corte Constitucional respecto al mencionado derecho, ha manifestado que en materia disciplinaria las actuaciones deben estar acordes a este, en garantía de un orden justo, la seguridad jurídica, los derechos fundamentales del investigado y el control de la potestad estatal disciplinaria³⁷.

³⁶ Sentencia del 9 de agosto de 2016, proferida por la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, consejero ponente: William Hernández Gómez, referencia: 11001032500020110031600, demandante: Piedad Esneda Córdoba Ruíz.

³⁷ Sentencia C-708 de 22 de septiembre de 1999, magistrado ponente Álvaro Tafur Galvis.

Aunado a lo anterior, la jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso como el «conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia. Hacen parte de las garantías del debido proceso: (i) el derecho a la jurisdicción, que a su vez conlleva los derechos al libre e igualitario acceso a los jueces y autoridades administrativas, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior, y al cumplimiento de lo decidido en el fallo; (ii) el derecho al juez natural, identificado como el funcionario con capacidad o aptitud legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación, de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la ley; (iii) el derecho a la defensa, entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable. De este derecho hacen parte, el derecho al tiempo y a los medios adecuados para la preparación de la defensa; los derechos a la asistencia de un abogado cuando sea necesario, a la igualdad ante la ley procesal, a la buena fe y a la lealtad de todas las demás personas que intervienen en el proceso; (iv) el derecho a un proceso público, desarrollado dentro de un tiempo razonable, lo cual exige que el proceso o la actuación no se vea sometido a dilaciones injustificadas o inexplicables; (v) el derecho a la independencia del juez, que solo es efectivo cuando los servidores públicos a los cuales confía la Constitución la tarea de administrar justicia, ejercen funciones separadas de aquellas atribuidas al ejecutivo y al legislativo y (vi) el derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario, quienes siempre deberán decidir con fundamento en los hechos, conforme a los

imperativos del orden jurídico, sin designios anticipados ni prevenciones, presiones o influencias ilícitas»³⁸.

Frente a este cargo, el demandante sostiene que le fue vulnerado su derecho al debido proceso, en la medida en que: i) las pruebas tenidas en cuenta para emitir la decisión sancionatoria no fueron contundentes para acreditar la ocurrencia de las falta disciplinarias; ii) las declaraciones valoradas no fueron coherentes en narrar los supuestos fácticos acaecidos; y iii) la valoración del material probatorio obrante dentro del expediente disciplinario no se hizo de manera imparcial.

3.2.1. Sistema probatorio en el régimen disciplinario de la Policía Nacional

La Constitución Política en los artículos 217 inciso 2³⁹, y 218⁴⁰ otorgó al legislador la facultad para establecer un régimen especial de carácter disciplinario aplicable a los miembros de la Fuerza Pública (Fuerzas Militares y Policía Nacional). En atención a lo anterior y a la jurisprudencia de la Corte Constitucional⁴¹ el legislador expidió la Ley 1015 de 2006, Régimen Disciplinario de la Policía Nacional, en cuyos artículos 16 y 58 señaló en cuanto al procedimiento y régimen probatorio, lo siguiente:

³⁸ Sentencia C- 341 de 4 de junio de 2014, magistrado ponente Mauricio González Cuervo.

³⁹ Constitución política, artículo 217. (...). La Ley determinará el sistema de reemplazos en las Fuerzas Militares, así como los ascensos, derechos y obligaciones de sus miembros y el régimen especial de carrera, prestacional y disciplinario, que les es propio.

⁴⁰ Constitución política, artículo 218. La ley organizará el cuerpo de Policía. (...). La ley determinará su régimen de carrera, prestacional y disciplinario.

⁴¹ La Corte Constitucional en sentencia C-712 de 2001 declaró inexecutable la reglamentación sobre los aspectos procesales y probatorios definidos en el Libro Segundo del Decreto Ley 1798 de 2000 – antiguo Régimen Disciplinario de la Policía Nacional, toda vez que el ejecutivo no podía por medio de facultades extraordinarias dictar un procedimiento especial y diferente al previsto en el Código Disciplinario Único.

Artículo 16. Contradicción. Quien fuere objeto de investigación tendrá derecho a conocer las diligencias que se practiquen, a controvertirlas y a solicitar la práctica de pruebas, tanto en la Indagación Preliminar como en la Investigación Disciplinaria.

Artículo 58. Procedimiento. El procedimiento aplicable a los destinatarios de la presente ley, será el contemplado en el Código Disciplinario Único, o normas que lo modifiquen o adicionen.

De acuerdo con las anteriores disposiciones y atendiendo a la sentencia C-712 de 2001 de la Corte Constitucional, en materia disciplinaria el régimen probatorio de la policía nacional se rige por lo dispuesto en el Código Disciplinario Único – Ley 734 de 2002.

En cuanto a las pruebas y su práctica el Código Disciplinario Único dispone en los artículos 132, petición y rechazo de pruebas; 133, práctica de pruebas por comisionado; 138, oportunidad para controvertir la prueba; y 144, apreciación integral de las pruebas, así:

Artículo 132. Petición y rechazo de pruebas. Los sujetos procesales pueden aportar y solicitar la práctica de las pruebas que estimen conducentes y pertinentes. Serán rechazadas las inconducentes, las impertinentes y las superfluas y no se atenderán las practicadas ilegalmente.

Artículo 133. Práctica de pruebas por comisionado. El funcionario competente podrá comisionar para la práctica de pruebas a otro servidor público de igual o inferior categoría de la misma entidad o de las personerías distritales o municipales.

Artículo 138. Oportunidad para controvertir la prueba. Los sujetos procesales podrán controvertir las pruebas a partir del momento en que tengan acceso a la actuación disciplinaria.

Artículo 141. Apreciación integral de las pruebas. Las pruebas deberán apreciarse conjuntamente, de acuerdo con las reglas de la sana crítica. En toda decisión motivada deberá exponerse razonadamente el mérito de las pruebas en que ésta se fundamenta.

De dicha disposiciones se concluye que: 1) el sujeto procesal investigado tiene el derecho a solicitar la práctica de pruebas, el cual está supeditado al escrutinio que la autoridad disciplinaria realice sobre la conducencia, oportunidad y pertinencia; 2) para la práctica de las pruebas el funcionario investigador puede comisionar a funcionarios de la misma entidad o de las personerías distritales o municipales bajo la condición de que esos sean de igual o inferior categoría, 3) las pruebas practicadas pueden ser controvertidas por el disciplinado en cualquier momento de la actuación disciplinaria; y 4) las pruebas deben apreciarse en conjunto conforme a las reglas de la sana crítica.

3.2.2. Del material probatorio

Frente a este cargo, el demandante sostiene que existieron varios factores para concluir que los fallos disciplinarios ahora cuestionados se profirieron sin material probatorio coherente y eficaz que permitiera determinar la comisión de la falta disciplinaria por la que fue sancionado.

En atención a lo anterior, la Sala analizará el material probatorio que se tuvo en cuenta dentro del proceso disciplinario, así:

El juzgador disciplinario consideró que el actor con su conducta incurrió en la falta disciplinaria consagrada en el numeral 4 del artículo 34 de la Ley 1015 de 2006, al «solicitar o recibir directa o indirectamente dádivas o cualquier otro beneficio, para sí o para un tercero, con el fin de ejecutar, omitir o extralimitarse en el ejercicio de sus funciones».

Ahora bien, las pruebas obrantes, fueron las siguientes:

- **Documentales:**

- i) Libro de minuta de servicio del UNIR No. 40 de 27 de agosto de 2007, en el que consta que para esa fecha recibieron el servicio de seguridad en el eje vial 0-1-5 unidades PT. Lara, PT. Cardona, PT. Yucuma, PT, Cuéllar y PT. Rúgeles⁴²;
- ii) Libro de turno del UNIR No. 40 de 27 de agosto de 2007, en el que se registra el servicio de 08:00 a 15:00 horas, dentro de los cuales se encuentran los patrulleros Rúgeles de la Cruz y Yucuma Guauña⁴³;
- iii) Fotocopia de los siguientes billetes: de \$50.000 serie No. 44066546, 10510377, billetes de \$20.000 serie No. 07935265, 50800864, 05616134, 993348879 y 43482778⁴⁴.
- iv) Acta de entrega de una suma de dinero (\$200.000), efectuada el 27 de agosto de 2007, por el subintendente Caballero Caballero Alexander, comandante del Eje Vial, al señor Luis Felipe Perdomo Villamil. Efectivo que fue recibido por el patrullero Rúgeles de la Cruz cuando realizaba, junto con otros policías de carreteras, entre ellos, el patrullero Yucuma Guauña, puesto de control en el kilómetro 3 vía Garzón - Neiva⁴⁵.
- v) Informe de novedad suscrito por el Jefe Seccional de Tránsito y Transporte del Huila⁴⁶.

⁴² Folio 5 del Cdno de antecedentes administrativos.

⁴³ Folio 7 del Cdno de antecedentes administrativos.

⁴⁴ Folios 9 a 10 del Cdno de antecedentes administrativos.

⁴⁵ Folio 11 del Cdno de antecedentes administrativos.

⁴⁶ Folios 1 a 3 del Cdno de antecedentes administrativos. « Al llegar al municipio de Garzón el Grupo Operativo Especializado, el señor subteniente Alexander Caballero Caballero les informa que el señor patrullero Rúgeles de la Cruz Omar David, había hecho entrega de la suma de \$200.000 en presencia del señor mayor Alexander Díaz Duran, manifestándole que había cometido este caso de corrupción debido a que la señora madre se encuentra enferma y que **los señores patrulleros Faiver Cardona Garavito, Steve Jhons y Fabio Nelson Yucuma Guauña, tenían conocimiento de esta irregularidad** pero que el respondía solo a este hecho».

vi) Acta de reconocimiento fotográfico, efectuada por el Grupo Control Interno Disciplinario Deuil⁴⁷:

Primero: reconozca al personal policial que para la fecha 27-08-07 en horas de la mañana efectuaba un puesto de control ubicado sobre la vía que conduce de Garzón a Neiva. Segundo: puede usted identificar al policial que para la fecha 27-08-07 lo requirió para que detuviera la marcha de su motocicleta, se estacionara y le solicitara los documentos de la moto, de igual forma lo requisó y le encontró el revolver de propiedad. Tercero. Identifica al institucional que para fecha 27-08-07 en horas de la mañana le informó sobre la prohibición de portar armas de fuego cuando se transita en motocicleta. Cuarto. Identifique al policial que le solicitó dinero para no dejar a disposición su arma de defensa personal. Quinto. Identifique al policial que al parecer conserva en su poder el arma de fuego que usted portaba para su defensa personal, y le manifiesta tenerla hasta que el hiciera entrega de una suma de dinero. Sexto. Identifique al policial que al parecer le hizo entrega del dinero a cambio de devolverle su arma de defensa personal. Respuesta al cuestionario de preguntas: a la primera pregunta contestó: reconozco a tres. El despacho solicita al testigo que haga relación de la ubicación en el álbum fotográfico del personal policial que manifiesta reconocer. Contestó. En el anexo uno el número 5, en el anexo 2 el número 4, en el anexo 4 el **No. 7** (...) Preguntado. Sírvase con usted el día 27-08-07 en la estación de Policía de Garzón. Se deja constancia el haber hecho claridad en la pregunta con relación al contacto que hace alusión en forma personal. Contestó. Con las personas que me reuní en la estación de policías son los del anexo uno el número 5 y del anexo cuatro el **No. 7** (...) Anexo cuatro: (...) **fotografía No. 7**. Corresponde al señor **PT. Yucuma Guauña Fabio** (...).

vii) Diligencia de peritación mediante identificación y descripción física y morfológica, en la cual se concluyó⁴⁸:

Se llama al señor PT. Yucuma Guauña Fabio Nelson (...) procediendo el señor técnico en fotografía judicial a tomar registros fotográficos de la medida en estatura, informando que mide 1.80 cm, se procede a tomar registros fotográficos, sin los elementos, chaleco antibala, chaleco arnés, goleana, se le ordena que se coloque nuevamente los elementos y se procede a ubicarlo en pie, se llama nuevamente al señor Técnico en retrato hablado para que inicie la descripción del policial, bueno acá con el compañero Yucuma, vamos a comenzar con las características generales, **la estatura de 1.80 cm, es muy**

⁴⁷ Folios 96 a 105 del Cdno de antecedentes administrativos.

⁴⁸ Folios 216 a 220 del Cdno de antecedentes administrativos.

alta, la edad puede ser exacta o calculada, se maneja con un margen de cinco en cinco, la contextura no es medio, porque no se le nota rasgo como cara flácida. Se caracterizaría como una persona robusta, el color de la piel se identifica en las mejillas, podemos ver que tiene una piel moreno o piel canela, prácticamente esas son las características generales, la apariencia es conservada, el Dr. Adolfo interviene y pide aclarar el color trigueño, a lo cual el señor técnico contesta que el PT. Yucuma corresponde a una persona morena y no trigueña (...)

- **Testimoniales:**

i) Declaraciones de Luis Felipe Perdomo Villamil, en las que se señaló:

(...) venía de la hacienda San Francisco, y que me dirigía a Garzón, el policía que me hacía el requerimiento lo llamó otro policía al otro lado de la carretera, ellos se pusieron a hablar entre ellos, luego me llamaron, me preguntaron por la marca del revólver, que la munición era difícil de encontrarla, entonces uno de ellos me dijo 'que si yo tenía conocimiento sobre la prohibición de portar armas de fuego en moto, yo le dije el no tener conocimiento del hecho que ya me habían parado varias veces y que no había tenido problemas, fue cuando el sacó una hoja y me enteró del decreto fue cuando yo le dije que no tenía conocimiento del hecho que me colaborara que yo lo iba a guardar, que yo el arma la portaba por cuanto necesitaba movilizarme de la casa a la finca y uno nunca sabe, **ellos me dijeron el procedimiento era el incautar el arma, hacer un parte o algo así, y llevarlo a la estación de Garzón de donde lo enviaban a Neiva, donde debería pagar una multa de 400.000 pesos, yo les dije colabórenme dejen ir (sic) no me pongan a voltear yo no tenía conocimiento de eso, ahí fue cuando un policía me dijo que le colaboro, yo le dije como le colaboro, él me dijo 'yo no le puedo decir cuánto' yo le dije 'hermano lo único que tengo es 20.000 mil pesos' él hizo como mala cara 'yo le dije entonces cuánto' él me hizo señales con los dedos el número dos' yo le dije que no tenía toda esa plata' entonces el otro policía, al que le entregué la plata después por la tarde me dijo 'entonces tengo que hacer el requerimiento' (...) **yo estaba hablando con el policía un moreno alto fue quien dijo, espere hablamos ahora que se retiren, otro policía como cachetoncito se fue a hacerle el parte, entonces de ahí, yo el (sic) me dijo que cuando se había ido el señor que eran doscientos mil pesos, ya que el parte era de 400.000 mil pesos, que era más barato pagar eso, que ir a Neiva a hacer papeles' ellos le dijeron al policía que me paro en la moto, que decidiera él (...)** al comunicarme al teléfono el policía me preguntó dónde me encontraba, yo le dije que a media cuadra del comando, él me dijo 'asómese para verlo' yo salí el me vio, se acercó a mí, y **en el fondo escuché al policía moreno alto, quien dijo 'por fin apareció' el moreno alto quien era el que más insistía****

dijo que me fuera con el otro policía (...) a las siete y media de la noche más o menos me llamó el señor mayor comandante de la estación de garzón y me dijo que si podía hablar conmigo en la oficina, entonces le dije que no había problema, nos encontramos en la oficina, llegó con un teniente creo que era castillo quien al parecer es el comandante de carreteras del Huila, este me mostró unas fotografías de los patrulleros de esta zona de la vial, para que los identificara, de ellas identifique dos, los otros dos no estaban, ellos me llamaron y por correo electrónico enviaron las otras dos fotos y también los identifique.⁴⁹

(...) prácticamente con el que yo negocio, es un alto moreno acuerpado, yo estaba parado, la moto quedó al otro lado de la carretera, **de frente fue con el señor alto moreno** y con el PT. Rúgeles. Preguntado. El patrullero Rúgeles observó o estuvo pendiente de esta conversación. Contestó. **Cuando me pidió la plata fue con el moreno alto y el revólver y los tenía Rúgeles**, él iba y venía estaba como pendiente, el patrullero Rúgeles decía al principio que se debía hacer el comparendo y ahí fue que empecé a hablar con el moreno, en mi parecer el PT. Rúgeles quería hacer el procedimiento (...) le dije que voy a llamar porque no tengo minutos y así hacía tiempo para los de la SIPOL, él me dijo donde esta y me dijo que me asomara para verlo y **colgué y él se vino hacía la veterinaria que está al lado de SAY y Rúgeles venía con el Policía moreno alto que venía atrás y dijo por fin apareció**, se acercaron los dos a la moto y les dije que me había demorado porque no había conseguido la plata y policía moreno dijo vayan de una vez y arreglen eso (...)⁵⁰

ii) Versión libre del patrullero Omar David Rúgeles de la Cruz, en la que afirmó⁵¹:

(...) él me dio que me daba 100.000 mil pesos, yo le dije que éramos cuatro con la intención de que no me diera nada **ya que éramos varios**, entonces me fui con él, horas más tarde él me entregó un dinero, no supe cuanto no conté cuanto era eso, le entregué el revólver y él se fue por un lado y yo por el otro, luego me encontré con la muchacha con la que tenía la cita y estuve con ella como hasta las 18:30 (...) Preguntado. Según obra en autos para el día y hora de los hechos desde el momento en que se inicia el procedimiento con el ciudadano hasta cuando se retira del retén, los cuatro uniformados tenían

⁴⁹ De 28 de agosto de 2007, folios 17 a 20 del Cdno de antecedentes administrativos.

⁵⁰ Declaración de 15 de noviembre de 2011 ante el Juzgado Ciento Ochenta de Instrucción Penal Militar. Folios 109 a 111 del Cdno de antecedentes administrativos.

⁵¹ De 29 de agosto de 2007. Folios 32 a 34 del Cdno de antecedentes administrativos.

conocimiento de la exigencia del dinero al parecer por parte de usted y de sus compañeros, que dice al respecto. Contestó. Ellos no tenían conocimiento del procedimiento que yo había hecho.

iii) Versión libre del patrullero Steve Jhons Cuéllar Moreno, quien expresó:⁵²

(...) en este momento el patrullero Rúgeles se encuentra con otra motocicleta pulsar y su conductor en otro procedimiento desconocido, el PT Faiber Cardona se encuentra lavando la motocicleta y el **PT. Yucuma se encontraba con otro vehículo del lugar de los hechos se va la motocicleta que tenía el PT. Rúgeles** a los 25 minutos vuelve el señor al cual yo esperaba con el soat para evitar la inmovilización de la motocicleta a quien le realizó la orden de comparendo y se va del lugar de los hechos, durante dicha actividad **desconozco que procedimiento adelantaron mis compañeros** con los ciudadanos antes referidos.

iv) Versión libre rendida por el subintendente Aldemar Lizcano Liz, en la que dijo⁵³:

Contestó. Cuando llegué al puesto de control se ubicó el patrullero Cardona, PT. Lara y el suscrito al lado derecho o carril derecho de la vía garzón Neiva y **los patrulleros Rúgeles, PT. Yucuma y PT. Cuéllar se ubicaron en el carril izquierdo, verificando los vehículos que transitan de Neiva Garzón (...)**

Al respecto, debe resaltarse que con la valoración integral de las pruebas antes mencionadas, es dable determinar que:

i) El señor Luis Fernando Perdomo Villamil se transportaba en una motocicleta en el kilómetro 3 de la carretera de Garzón – Neiva.

Lo anterior, de conformidad con la declaración rendida por él en la que señaló el número de patrulleros que lo retuvieron, el cual coincidió con lo anotado en los libros y las minutas, así como con las 4 versiones libres de los

⁵² Folios 47 a 50 del Cdno de antecedentes administrativos.

⁵³ Folios 88 a 90 del Cdno de antecedentes administrativos.

investigados, quienes aceptaron que estuvieron en el lugar que denunció Perdomo Villamil.

ii) Una vez fue retenido, se encontró que portaba un arma con salvoconducto, lo cual estaba prohibido, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 514 de 23 de febrero de 2007, proferido por la Presidencia de la República, razón por la cual dos de los miembros de la Institución que en ese momento se encontraban realizando un retén en ese lado de la vía, esto es, Rúgeles de la Cruz y Yucuma Guauña, le solicitaron directa e indirectamente dinero con el fin de que no se le impusiera el comparendo a que había lugar.

iii) En atención a que en ese instante el señor Perdomo Villamil no contaba con el dinero solicitado, concertaron que en horas de la tarde se encontrarían. En el lugar de los hechos, según la declaración dada por este, estaban los patrulleros Rúgeles de la Cruz y Yucuma Guauña, a los cuales les entregó \$200.000.

Se corroboró que dicha suma de dinero les fue entregada a los policiales mencionados, en cuanto antes de ello, funcionarios de la Sijín fotocopiaron los billetes que serían dados a dichos miembros.

v) Se encontró debidamente probado que el patrullero Fabio Nelson Yucuma Guauña hacía parte del grupo de policiales que el 27 de agosto de 2007, en horas de la mañana, detuvieron una motocicleta de placas FZA 23A; el señor Rúgeles de la Cruz fue el que solicitó directamente al señor Luis Felipe Perdomo Villamil una suma de dinero con el fin de omitir la imposición del comparendo y detención del arma que le fue encontrada; el actor en dicho momento se encontraba con el patrullero Rúgeles de la Cruz y se dio cuenta de la ocurrencia de los hechos, sin realizar ninguna objeción al respecto; el

señor Yucuma Guauña fue la persona quien negoció la suma de dinero solicitada por su compañero; y en horas de la tarde del día de la ocurrencia de los hechos, los patrulleros antes mencionados fueron a recoger el dinero.

Lo anterior, de conformidad con: i) las declaraciones rendidas dentro de la investigación disciplinaria que fueron coherentes en manifestar que los patrulleros Rúgeles de la Cruz y Yucuma Guauña se encontraba al momento de la ocurrencia de los hechos, hicieron la requisita al señor Luis Felipe Perdomo Villamil y le solicitaron dinero para efectos de omitir el deber legal, esto es, imponerle un comparendo y decomisar el arma que le fue encontrada; ii) el reconocimiento fotográfico realizado por el señor Perdomo Villamizar que fue contundente en manifestar que los policiales que habían incurrido en la conducta irregular fueron los antes mencionados; iii) el informe pericial, en que se esclareció que el Policía con una determinadas características, alto y moreno, con el que el señor Luis Felipe Perdomo Villamil negoció la entrega del dinero y estuvo en el momento en que el patrullero Rúgeles de la Cruz hizo la solicitud, se trataba del patrullero Fabio Nelson Yucuma Guauña, por ser este el único con dichas características dentro del grupo de policiales que se encontraban ejerciendo las funciones el día de la ocurrencia de los hechos.

Ahora bien, pese a que no existe una prueba determinante en cuanto a que el actor solicitó directamente el dinero al señor Perdomo Villamil, con las pruebas antes mencionadas, considera la Sala que el reproche disciplinario, en atención a la falta endilgada, fue el haber solicitado la dádiva **indirectamente**⁵⁴ con el fin de omitir el ejercicio de sus funciones, en tanto

⁵⁴ De conformidad con el diccionario de la real academia de la lengua española, indirecto es «adj. Que no va rectamente a un fin, aunque se encamine a él; f. dicho o medio de que

que tuvo conocimiento del comportamiento indebido del patrullero Rúgeles de la Cruz, de la irregularidad cometida por el señor Perdomo Villamil al portar un arma estando prohibido, y aun así no realizó ningún comportamiento para evitarlo, esto es, poner en conocimiento de sus superiores dichos hechos, negarse a la solicitud de su compañero, o imponerle el comparendo al antes mencionado por portar un arma estando prohibido en la Ley, encontrándose que la modalidad de su conducta fue por omisión.

El artículo 27 de la Ley 734 de 2002, establece que la conducta que da lugar al reproche disciplinario, puede ser cometida por acción u omisión. Respecto a la comisión de la conducta disciplinariamente reprochable por la modalidad de la omisión, la doctrina ha manifestado lo siguiente: «Omisión propia. Es aquella mediante la cual el funcionario omite el deber contenido de forma expresa en una disposición, al cual se encuentra supeditado de forma imperativa y bajo exigencias puntuales de tiempo y modo. A manera de ejemplo, se tiene el deber de tramitar una actuación disciplinaria cuando se han puesto en su conocimiento hechos que puedan ser constitutivos de falta. En este caso si quien tiene conocimiento no es un funcionario con competencia disciplinaria, deberá de manera inmediata poner en conocimiento de quien corresponda»⁵⁵.

En ese orden de ideas, teniendo en cuenta las consistencias en las declaraciones rendidas dentro de la investigación disciplinaria y la coherencia del relato de los hechos, resulta clara la conducta endilgada al ahora demandante, en tanto que existió un hecho generador que resultó

alguien se vale para no significar explícita o claramente algo, y darlo, sin embargo, a entender».

⁵⁵ Aspectos Sustanciales del Derecho Disciplinario. Manuel Eduardo Marín Santoyo. Primera edición. Páginas 62 y 64.

debidamente acreditado, del cual surgieron los demás, esto es, que el patrullero Fabio Nelson Yucuma Guauña, junto con otro miembro de la Policía Nacional, estando en servicio activo, al retener una motocicleta, solicitaron indirecta y directamente, respectivamente, una dádiva para sí, con el fin de omitir el ejercicio de sus funciones.

Por otra parte, la Sala observa, además de lo mencionado en los cargos anteriores, que la parte actora califica las pruebas como vagas e imprecisas, pero no identifica a qué se contrae la vaguedad o imprecisión que acusa y pese a su valoración, al verificar los actos censurados, se advierte que el análisis de los medios de prueba fue integral y llevó al juzgador disciplinario a la convicción de que, se insiste, el demandante incurrió en la falta gravísima imputada.

Lo anterior, permite considerar que la Policía Nacional sí tenía los elementos de juicio suficientes para endilgar responsabilidad al actor, que las pruebas fueron valoradas en el marco de las reglas de la sana crítica y que la interpretación que de ellas hizo el juzgador disciplinario, llevaron a la conclusión de que la falta disciplinaria sí se cometió y los actores fueron responsables de ella.

Es importante advertir que al revisar la actuación disciplinaria no se vislumbra sesgo en el decreto y práctica de las pruebas; por el contrario, se hizo evidente que el único objetivo del investigador disciplinario consistía en encontrar la verdad real de los hechos y para ello hizo uso de todos los medios que estimó pertinentes y conducentes para su esclarecimiento. Ahora bien, una vez realizó la valoración integral de las pruebas, concluyó que el demandante no logró desvirtuar el cargo que le fue endilgado. Así bajo tales circunstancias, no se demuestra que los actos acusados hayan carecido de

pruebas suficientes, sino, por el contrario, las recaudadas fueron valoradas dentro del marco de autonomía y sana crítica del operador disciplinario.

Debe resaltarse además, que en la actuación disciplinaria se apreció que el interés primordial de la administración estuvo orientado a esclarecer los hechos y sancionar las conductas irregulares, teniendo un especial cuidado y desempeño, pues atendiendo a la función que desarrolla la Policía Nacional, se propendió por demostrar plenamente la claridad y transparencia en el ejercicio de las funciones por parte de sus miembros, dando prevalencia a los principios que orientan la función pública, que deben regir la gestión a ellos encomendada, producto de lo cual se concluyó que el actor estaba incurrido en responsabilidad disciplinaria y, por ende, debían imponerse las sanciones que la Ley prevé por su actuar irregular.

3.2.2.1. Del reconocimiento fotográfico

El actor en su escrito de demanda sostuvo que el operador disciplinario emitió los actos administrativos cuestionados con carencia de prueba, que acreditara que él efectivamente había incurrido en la falta disciplinaria por la que fue sancionado, manifestando que el reconocimiento fotográfico no podía ser un medio probatorio válido.

Bajo este aspecto debe señalarse, como se refirió anteriormente, que además de las pruebas documentales y testimoniales, la Policía Nacional tuvo en cuenta el reconocimiento fotográfico realizado por el señor Luis Felipe Perdomo Villamil, prueba que fue decretada y practicada conforme a lo establecido en la normativa aplicable, como se verá a continuación.

El reconocimiento fotográfico es un método de identificación, de conformidad con lo establecido en el Código Penal⁵⁶. Al respecto, la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, ha señalado lo siguiente⁵⁷:

Sin embargo, es claro que el acto de reconocimiento se presenta en desarrollo de una declaración, entendida en sus aspectos formal y sustancial. Sobre lo primero, recuérdese cómo con fundamento en los estatutos procesales penales expedidos con anterioridad a la Ley 906 de 2004, esta Corporación ha sido enfática en señalar que los reconocimientos constituyen una prolongación de los testimonios⁵⁸. Y en relación con lo segundo, porque el señalamiento constituye una afirmación en virtud de la cual una persona identifica a otra como quien llevó a cabo un determinado comportamiento. (CSJ SP, 27 feb. 2013, rad. 38773).

⁵⁶ **Artículo 252. reconocimiento por medio de fotografías o vídeos.** Cuando no exista un indiciado relacionado con el delito, o existiendo no estuviere disponible para la realización de reconocimiento en fila de personas, o se negare a participar en él, la policía judicial, para proceder a la respectiva identificación, podrá utilizar cualquier medio técnico disponible que permita mostrar imágenes reales, en fotografías, imágenes digitales o vídeos. Para realizar esta actuación se requiere la autorización previa del fiscal que dirige la investigación.

Este procedimiento se realizará exhibiendo al testigo un número no inferior a siete (7) imágenes de diferentes personas, incluida la del indiciado, si la hubiere. En este último evento, las imágenes deberán corresponder a personas que posean rasgos similares a los del indiciado.

En ningún momento podrá sugerirse o señalarse la imagen que deba ser seleccionada por el testigo, ni estar presente simultáneamente varios testigos durante el procedimiento de identificación.

Cuando se pretenda precisar la percepción del reconocedor con respecto a los rasgos físicos de un eventual indiciado, se le exhibirá el banco de imágenes, fotografías o vídeos de que disponga la policía judicial, para que realice la identificación respectiva.

Cualquiera que fuere el resultado del reconocimiento se dejará constancia resumida en acta a la que se anexarán las imágenes utilizadas, lo cual quedará sometido a cadena de custodia.

Este tipo de reconocimiento no exonera al reconocedor de la obligación de identificar en fila de personas, en caso de aprehensión o presentación voluntaria del imputado. En este evento se requerirá la presencia del defensor del imputado.

⁵⁷ Sentencia de 6 de abril de 2016, radicación No. 46847, magistrado ponente: Fernando Alberto Castro Caballero.

⁵⁸ «Cfr. Sentencia del 17 de septiembre de 2003, radicación 17803. En el mismo sentido, autos del 24 de febrero de 2011, radicación 32277 y del 9 de marzo de 2011, radicación 35466».

La Sala ha venido construyendo una línea jurisprudencial con la que se busca dar claridad en torno a que reconocimientos a través de fotografías o videos, no son una prueba en sí misma, que adquiera tal calidad a través de la introducción del acta que da cuenta del reconocimiento como si se tratara de un medio de prueba documental, sino que aquellos comportan actos de investigación cuyo resultado puede hacer parte del testimonio cuando en el juicio el declarante alude a la existencia de dicha actividad investigativa, a los logros obtenidos a través de la misma o a la forma como se efectuó, atestaciones que habrán de ser valoradas integralmente con el testimonio de quien efectúa el reconocimiento y, en conjunto, con los demás medios de convicción.

En consideración a lo anterior, esta fue una de las pruebas junto con las antes mencionadas, en las que se fundamentaron las decisiones cuestionadas y que ratificaron la conducta omisiva reprochable en materia disciplinaria por parte del señor Fabio Nelson Yucuma Guauña, en su calidad de patrullero.

3.3. Desviación de poder y falsa motivación

La doctrina ha definido la desviación de poder y falsa motivación como causales de nulidad de los actos administrativos, en los siguientes términos:

Desviación de poder: para determinar este vicio es necesario puntualizar lo que denominamos el elemento psicológico del acto administrativo. Este es el fin del agente administrativo, el fin pensado y querido por éste, o sea, el móvil o deseo que ha inspirado al autor del acto. Sostiene Eisenmann⁵⁹ que “lo que generalmente llamamos fin del acto es un cierto contenido de la conciencia del agente. No debemos equivocarnos a este respecto. Cuando se habla del fin del acto, se sigue con ello un atributo del acto en sí mismo considerado, un dato objetivo inherente al acto” (...)

Por lo tanto, para que se presente la desviación de poder es necesario que el acto de apariencia sea totalmente válido. El acto tiene una máscara de legalidad. Ningún otro elemento ha sido descuidado, pero presenta un fin espúreo visible al observar los resultados obtenidos. Así, con este vicio se

⁵⁹ Eisenmann. Citado por Julio A. Prat. Op. Cit., página 103.

controla lo más íntimo del acto: los móviles que presidieron la actuación de la administración, la intención de ésta. Es la fiscalización de las intenciones subjetivas del agente administrativo.

(...)

En suma, la desviación de poder obedece a la necesidad de someter al principio de legalidad a la administración en todos sus aspectos y con miras a la protección de los particulares ante los abusos de aquella⁶⁰.

Falsa motivación: Después de señalar que el vicio en el contenido es un caso de violación de la Ley, agrega que esto puede ocurrir en los siguientes supuestos: a) porque el acto fue dictado contra un precepto de la Ley, o porque al dictarlo la administración consideraba como existente una norma que no existía o viceversa, consideraba como no existente una norma que, en realidad, existía, o porque en la interpretación de la norma jurídica se le da un contenido distinto del que realmente tenía; b) porque si bien la norma jurídica fue correctamente interpretada, se la aplica a un caso que no había contemplado; c) porque la aplicación de una norma jurídica se hace en forma de alcanzar consecuencias jurídicas contrarias a las que ésta quería, se trataría en este supuesto de una falsa aplicación de la Ley⁶¹.

En tal sentido, quien acude a la jurisdicción para alegar la desviación de poder y falsa motivación debe demostrar que la Administración expidió un acto administrativo con el propósito de buscar una finalidad contraria a los intereses públicos o sociales, y que el funcionario tuvo en cuenta para tomar la decisión un hecho o hechos que en realidad no existieron, o en qué consiste su errada interpretación, respectivamente.

Frente a estos cargos reitera el demandante que la investigación disciplinaria se llevó a cabo sin una causa legal, y sin un procedimiento adecuado para la valoración de las pruebas obrantes dentro del expediente.

Así las cosas, teniendo en cuenta que estos tienen relación con los argumentos expuestos en el cargo anterior, esto es, violación del derecho al

⁶⁰ Causales de anulación de los Actos Administrativos, 1ª Edición. Autores: Miguel Largacha Martínez y Daniel Posee Velásquez.

⁶¹ Teoría degli Atti. Ranelletti. Página 330.

debido proceso, debe reiterarse que la investigación disciplinaria se realizó en razón a una queja interpuesta en contra de los miembros de la Policía Nacional y fue desarrollada con base en el procedimiento previsto en la Ley, profiriéndose dentro de la misma los fallos disciplinarios, en los cuales se tuvieron en cuenta los supuestos fácticos, la normativa y jurisprudencia aplicable, y la totalidad del material probatorio recaudado, para concluir la responsabilidad disciplinaria del patrullero Yucuma Guauña al solicitar y recibir de un tercero una suma de dinero, con el fin de omitir el ejercicio de sus funciones.

Ahora bien, en cuanto al procedimiento realizado por el juzgador disciplinario frente al material probatorio, debe resaltarse que se tuvieron en cuenta los medios probatorios establecidos en la Ley 734 de 2002, y su valoración se realizó de manera integral y bajo el principio de la sana crítica, sin que la Sala encuentre una omisión o indebida valoración probatoria como quiere hacer ver el demandante.

Valga señalar, en todo caso, que precisamente por constituir una conducta irregular, tanto el hecho de la solicitud, la entrega y recibo del dinero, es evidente que no se hubieran dejado registros de ello, razón por la cual el juzgador disciplinario tenía que realizar un análisis integral de las pruebas obrantes dentro del expediente para determinar o no la responsabilidad, análisis que, se insiste, se realizó bajo los parámetros legales y el raciocino y que además no fue desvirtuado con ningún material probatorio allegado por los disciplinados en su momento.

4. Conclusión

Con base en los anteriores planteamientos se concluye que el actor no logró

desvirtuar la legalidad de los actos demandados, por lo que en consecuencia, se negarán las pretensiones de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA

DENEGAR la excepción de inepta demanda propuesta por el apoderado judicial de la Nación, Ministerio de Defensa, Policía Nacional.

DENEGAR las pretensiones de la demanda interpuesta por Fabio Nelson Yucuma Guauña en contra de la Nación, Ministerio de Defensa, Policía Nacional, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

RECONOCER personería al abogado Ronald Alexander Franco Aguilera para actuar en el proceso, en representación de la Nación, Ministerio de Defensa, Policía Nacional, en los términos y para los efectos del poder conferido a folio 148 y documentos complementarios obrantes a folios 149 a 153 del expediente.

Cópiese, Notifíquese y ejecutoriada, archívese el expediente.

La anterior providencia fue estudiada y aprobada por la Sala en sesión de la fecha.

WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ GABRIEL VALBUENA HERNÁNDEZ
En comisión

RAFAEL FRANCISCO SUÁREZ VARGAS

GMSM